



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 050-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1561-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1561-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA PUCALLPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE
UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ARCHIVO

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 966-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la Refinería de Pucallpa operada por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 4 de marzo del 2016² y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3464-2016-OEFA/DS-HID del 21 de julio del 2016³
3. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 4612-2016-OEFA/DS-HID del 11 de octubre del 2016⁴ (en adelante, Informe de Supervisión Directa), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Maple habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 650-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁵, notificada al administrado el 26 de mayo del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁷.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

² Páginas 87 a la 95 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4612-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

³ Páginas 63 a la 72 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4612-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

⁴ Folio 11 del expediente.

⁵ Folios del 12 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 1376-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017 y notificada el 12 de setiembre del 2017, se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral. Folios del 56 al 57 del Expediente.





5. El 23 de junio del 2017, Maple presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁸ al presente procedimiento administrativo sancionador.
6. El 9 de noviembre del 2017, la SDI notificó a Maple el Informe Final de Instrucción N° 966-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)⁹.
7. El 17 de noviembre del 2017, Maple presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 17 al 54 del Expediente.

⁹ Folios 64 al 70 del Expediente.
Carta N° 1704-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, Folio 71 del Expediente.

¹⁰ Folios del 72 al 85 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Maple habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los puntos de monitoreo REF 1, REF 4 y REF 5 respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales (termotolerantes) y Cloro Residual, en los meses de setiembre a diciembre del 2015, así como en enero y marzo del 2016**

III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

11. De acuerdo a lo señalado en los numerales 6 y 7 del Anexo del Informe de Supervisión Directa¹³, la Dirección de Supervisión detectó que Maple excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de efluentes líquidos en los puntos de monitoreo REF 1, REF 4 y REF 5 respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales (termotolerantes) y Cloro Residual, en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015; así como en enero y marzo del 2016.
12. Los hechos detectados se sustentan en la comparación de los resultados del monitoreo de efluentes contenidos en los Informes de Monitoreo presentados por Maple¹⁴, y el Informe de Ensayo N° 32120L/16-MA-MB¹⁵ que contienen los resultados del análisis realizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. con los LMP establecidos en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se aprecia a continuación:

atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ Folio 2 (reverso) y 3 del expediente.

¹⁴ Mediante los siguientes documentos Maple presentó:

- Con registro N° 50004 del 25 de setiembre del 2015, el Informe de Resultados de muestreo de efluentes líquidos, cuerpo receptor y suelo de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa- Agosto del 2015.
- Con registro N° 55987 del 29 de octubre del 2015, el Informe de Resultados de muestreo de efluentes líquidos, cuerpo receptor y suelo de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa- Setiembre del 2015.
- Con registro N° 62041 del 30 de noviembre del 2015, el Informe de Resultados de muestreo de efluentes líquidos, cuerpo receptor y suelo de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa- Octubre del 2015.
- Con registro N° 66328 del 21 de diciembre del 2015, el Informe de Resultados de muestreo de efluentes líquidos, cuerpo receptor y suelo de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa- Noviembre del 2015.
- Con registro N° 09808 del 26 de enero del 2016, el Informe de Resultados de muestreo de efluentes líquidos, cuerpo receptor y suelo de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa- Diciembre del 2015.
- Con registro N° 16679 del 29 de febrero del 2016, el Informe de Resultados de muestreo de efluentes líquidos, cuerpo receptor y suelo de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa- Enero del 2016.

Página 142 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4612-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.



**Excesos de LMP– Punto de Monitoreo Efluente Industrial REF 1**

PARAMETRO	PERIODO	Límite Máximo Permissible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	Punto de monitoreo de efluente industrial REF 1	
			Resultado	Nivel de exceso (%)
Coliformes Totales	Setiembre 2015	1 000	8 100	710,81
	Diciembre 2015		7590	659,76
	Enero 2016		6380	538,63
Coliformes Fecales	Setiembre 2015	400	510	27,82
	Octubre 2015		528	32,33
	Diciembre 2015		410	2,75
	Enero 2016		510	27,82

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA

Fuente: i) Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores, Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, y Suelo Ambiental de Efluentes y Emisiones desde setiembre del 2015 a enero del 2016.

Excesos de LMP– Punto de Monitoreo Efluente Industrial REF 4

PARAMETRO	PERIODO	Límite Máximo Permissible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	Punto de monitoreo de efluente industrial REF 4	
			Resultado	Nivel de exceso (%)
Coliformes Totales	Setiembre 2015	1 000	7 430	643,74
	Diciembre 2015		7 080	608,71
	Enero 2016		7 070	607,71
Coliformes Fecales	Octubre 2015	400	552	38,35
	Enero 2016		620	55,39
	Marzo 2016 (*)		490	22,5
Cloro Residual	Noviembre 2015	0,2	0,3	50

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA

Fuente: i) Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores, Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, y Suelo Ambiental de Efluentes y Emisiones desde setiembre del 2015 a enero del 2016; e, ii) Informe de ensayo N° 32120L/16-MA-MB (*).

Excesos de LMP– Punto de Monitoreo Efluente Industrial REF 4

PARAMETRO	PERIODO	Límite Máximo Permissible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	Punto de monitoreo de efluente industrial REF 5	
			Resultado	Nivel de exceso (%)
Coliformes Totales	Setiembre 2015	1 000	8 740	774,87
	Diciembre 2015		8 360	736,84
	Enero 2016		6 630	563,66
	Marzo 2016 (*)		2 400	500
Coliformes Fecales	Octubre 2015	400	613	53,63
	Enero 2016		610	52,88
	Marzo 2016 (*)		2 400	140
Cloro Residual	Setiembre 2015	0,2	0,3	50

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA

Fuente: i) Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores, Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, y Suelo Ambiental de EFLUENTES Y Emisiones desde setiembre del 2015 a enero del 2016; e, ii) Informe de ensayo N° 32120L/16-MA-MB (*).

13. De dichos documentos se advierten excedencias respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales (termotolerantes) y Cloro Residual en los puntos de monitoreo REF 1, REF 4 y REF 5, en los meses de setiembre a diciembre del 2015 y enero y marzo del 2016.





III.1.2 Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos, Maple alegó que firmó un contrato para el vertimiento de efluentes industriales y domésticos al sistema de alcantarillado municipal firmado con la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A., que es la empresa administradora del alcantarillado de Pucallpa y para acreditar su afirmación presentó copia de los Contratos de Prestación de Servicios de Saneamiento N° 009153 y N° 009158.
15. Al respecto, de la revisión de Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se ha identificado que Maple, mediante Carta MGP-OPM-L-0404-2013¹⁶, acreditó contar con la autorización para la conexión de sus efluentes líquidos domésticos e industriales a la red de alcantarillado municipal de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. (en lo sucesivo, **EMAPACOPSA**), a través de la presentación de la Carta N° 085-2013-GCC-EMAPACOP S.A. del 29 de octubre del 2013.
16. Asimismo, se verificó que Maple, mediante Carta MG-LEGA-L-083-2017¹⁷, remitió los contratos de prestación de servicios de saneamiento suscritos con EMAPACOPSA, los cuales datan del 21 de noviembre del 2013.
17. En este punto resulta importante precisar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para que el flujo de sustancia líquida constituya un efluente debe provenir de las actividades de hidrocarburos y ser descargado a un cuerpo receptor (ambiente). Por tanto, en la medida que los fluidos líquidos provenientes de la Planta de Abastecimiento no son descargados a un cuerpo receptor, no constituyen efluentes a los que les resulte exigibles los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
18. En atención a lo expuesto, siendo que Maple no vierte sus efluentes industriales desde el año 2013 a un cuerpo receptor que podría ser afectado en un escenario de exceso de LMP, sino al alcantarillado público, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.
 - a) **Remisión de los actuados al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a EMAPACOPSA**
19. El Artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos¹⁸ establece que corresponde a la autoridad sectorial competente otorgar las autorizaciones y

¹⁶ Registro de trámite documentario 2013-E01-037238.

¹⁷ Carta MG-LEGA-L-083-2017 del 17 de mayo de 2017. Registro de trámite documentario 2017-E01-039594.

¹⁸ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

"Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano alcantarillado."





- controlar las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.
20. A su vez, el Numeral 122.2 del Artículo 122° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁹ establece que el sector de Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de los límites máximos permisibles en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.
21. En esa línea, el Artículo 2° de la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, establece que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, es competente para formular, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas de alcance nacional en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento; es decir, es competente para dictar normas de alcance nacional en materia de saneamiento y supervisar su cumplimiento.
22. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA**) establece que **la referida norma regula mediante Valores Máximos Admisibles las descargas de aguas residuales no domésticas** en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento²⁰.
23. Asimismo, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA²¹ establece que el control de las aguas residuales no domésticas mediante la ejecución de su monitoreo, se encuentra a cargo de las EPS (entidad prestadora del servicio de saneamiento) o las entidades que hagan sus veces. Cabe mencionar que EMAPACOPSA es la EPS competente para realizar el control de los VMA y de ser necesario imponer las sanciones pertinentes en caso se incumpla con las obligaciones dispuestas en las normas citadas.
24. Por tanto, considerando que la descarga del efluente en una línea de desagüe industrial administrada por EMAPACOPSA se regula por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, corresponde remitir copia de la presente Resolución y de los actuados que obran en el presente expediente, al Ministerio de Vivienda,

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos
(...)
122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público."

²⁰ Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.
"Artículo 1°.- Finalidad, Ámbito de aplicación y obligatoriedad de la norma
La presente norma regula mediante Valores Máximos Admisibles (VMA) las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales."

²¹ Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.
"Artículo 7°.- Control de las aguas residuales no domésticas
El monitoreo de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, contando para ello con la participación de laboratorios debidamente acreditados por el usuario no doméstico de acuerdo al procedimiento que el ente competente establecerá concordante con la presente norma. La recolección de las muestras será realizada de manera inopinada, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente norma."





Construcción y Saneamiento y a EMAPACOPSA, a efectos que tomen las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias.

III.2 Hecho imputado N° 2: Maple habría excedido los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas, en el punto de monitoreo de toma de la chimenea del caldero (E2-REF) respecto de Parámetro “Partículas para otros casos” en el mes de setiembre del 2015

III.2.1 Hecho imputado N° 2

25. En virtud a lo indicado en el Numeral 10 del Anexo del Informe de Supervisión Directa²², la Dirección de Supervisión detectó que Maple excedió los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas, en el punto de monitoreo de toma de la chimenea del caldero (E2-REF) respecto del parámetro “Partículas para otros casos” en el mes de setiembre del 2015.
26. El hecho imputado se sustenta en la comparación de los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas y partículas contenidos en el Informe de Monitoreo – elaborado por el Laboratorio Envirotec: Environmental Testing Laboratory S.A.C- presentado por Maple²³ al OEFA correspondiente al mes de setiembre del 2015²⁴, con los LMP establecidos en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-PCM, conforme se aprecia a continuación:

Excesos de LMP– Punto de monitoreo de emisiones gaseosas y partículas (E2-REF)

PARAMETRO	PERIODO	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S N° 014-2010-MINAM	Punto de monitoreo de toma de la chimenea del caldero (E2-REF)	
			Resultado	Nivel de exceso (%)
Partículas para otros casos	Setiembre 2015	150	191,41	27,61

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA

Fuente: Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores, Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, y Suelo Ambiental de Efluentes y Emisiones de setiembre del 2015.

27. De dichos documentos se advierten excedencias respecto del parámetro “Partículas para otros casos” en el punto de monitoreo de toma de la chimenea del caldero (E2-REF), en el mes de setiembre del 2015.

III.2.2 Análisis del hecho imputado

28. Sobre el hecho imputado, es pertinente señalar que para el caso en concreto, el Límite Máximo Permisible de emisión de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos es aplicable a aquella concentración de partículas

u

²² Folio 2 (reverso) y 3 del expediente.

²³ Presentado mediante escrito con registro N° 55987 del 29 de octubre del 2015.

²⁴ Página 142 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4612-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.





obtenidas en cualquier momento²⁵, es decir, al efectuar una **medición**²⁶ puntual de la emisión expresada en condiciones normales, esto es, 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca y 11% de oxígeno.

29. Sin embargo, de la revisión del Informe de Monitoreo que sustentó la presente imputación, se advierte que el Informe de Ensayo N° 152784²⁷ que contiene los resultados del análisis realizado por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. precisa el método empleado para determinar la concentración de partículas.
30. Del análisis de dicho método se observa que la concentración no fue determinada por medición en la fuente (caldero), sino sobre la base de cálculos matemáticos tomando como referencia el método de **estimación** de contaminantes para fuentes estacionarias de combustión²⁸, desarrollado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (AP42²⁹ de la US-EPA), conforme se aprecia a continuación:

Informe de Ensayo
N°152784

Emisiones Gaseosas		
Código de Laboratorio	152784-02	
Estación de Muestreo	E2-REF	
Coordenadas (UTM)	E0551407	N9072332
Descripción de procedencia de la muestra	Punto de toma de la chimenea del caldero	
(...)		
Parámetros Calculados (AP42) (Emisiones)	Unidad	Resultado
**Material Particulado	mg/Nm ³	191.41

**Estimaciones de parámetros por cálculo AP-42

31. Al respecto, corresponde aclarar que la finalidad de las estimaciones, de gases y partículas, por cálculo con los factores de emisión del AP-42, está orientada a la elaboración de inventarios de emisiones de fuentes fijas que por su cantidad y/o complejidad permiten una estimación rápida y económica, para la toma de decisiones en materia de gestión de la calidad del aire, mas no está orientada a la detección de contaminantes criterio con fines de regulación y fiscalización ambiental (comparación con LMP), toda vez que dichos resultados no han sido determinados utilizando métodos de ensayo normalizados o aceptados por el sector técnico especializado (Instituto Nacional de Calidad - INACAL).

²⁵ Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos. Decreto Supremo N°014-2010-MINAM.

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

2.2 Concentración en cualquier momento.- Es la concentración obtenida al efectuar una medición puntual de la emisión, expresada en condiciones normales, esto es, 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca y 11% de oxígeno.

²⁶ Medición: Hace referencia al dato de emisión con base en medidas realizadas utilizando métodos normalizados o aceptados, que para el caso en concreto, sería el método EPA 5 (Muestreo Isocinético de Material Particulado), que permite determinar la concentración de emisiones de Material Particulado en fuentes fijas típicas (calderas, hornos, etc.).

²⁷ Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores, Monitoreo de emisiones gaseosas y Calidad de Aire – Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, Septiembre 2015. Pág. 230. Escrito N°2015-E01-055987.

²⁸ Emissions Estimation Protocol for Petroleum Refineries, April 2015.

Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttn/chief/efpac/protocol/Protocol%20Report%202015.pdf>

²⁹ <https://www.epa.gov/air-emissions-factors-and-quantification/ap-42-compilation-air-emission-factors#5thed>





32. Finalmente, se debe precisar que lo antes señalado toma sustento en el Apéndice 2 del Informe de Ensayo de Laboratorio N°152784, donde se puede apreciar que los **métodos de ensayo** señalados; EPA CTM 030³⁰ para la determinación de óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y oxígeno; y el EPA CTM 022³¹ para la determinación de óxido nítrico, dióxido de nitrógeno y NO_x, estuvieron referidos a la determinación de emisiones gaseosas y no a la determinación de material particulado mediante un monitoreo isocinético (aplicable al parámetro materia de imputación).

**Informe de Ensayo
N°152784**

APÉNDICE 1 – MUESTRA RECEPCIONADA

Plan/procedimiento de muestreo: PM-OPE-15 Mediciones de campo de emisiones gaseosas Rev02

APÉNDICE 2 – MÉTODOS Y REFERENCIAS

Tipo de ensayo	Norma de Referencia	Título
Emisiones Gaseosas		
Emisiones Gaseosas	EPA CTM 030 / EPA CTM 022 /(1995)	Celda electroquímica / Testo 350

SIGLAS: "EPA" U.S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemical Analysis.

(...)

33. Conforme a lo antes descrito, el resultado reportado por el administrado en el informe de monitoreo que sustentó la presente imputación no acredita fehacientemente el incumpliendo a los límites máximos permisibles de emisión de partículas, por lo que corresponde el archivo del presente hecho imputado. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

³⁰ Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers.

Disponble en: <http://www.aqmd.gov/docs/default-source/aqmd-forms/Rule-by-Numbers/r1110-2-conditional-test-method.pdf>

³¹ Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NO_x Emissions from Estationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer.

Disponble en: <https://www3.epa.gov/ttnemc01/ctm/ctm-022.pdf>





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 050-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1561-2017-OEFA/DFSAI/PAS

g
Artículo 2°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGT/UMR/jhc